

Acta de Reconocimiento No. 23 del 16 de marzo de 2026, celebrada entre Comisionistas Agropecuarios S.A. y la Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento (en adelante, la "Jefe del Área" o "Jefatura") de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante, la "Bolsa" o "BMC"), en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.4.2.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC (en adelante, el "Reglamento"), por una parte, y, por la otra, **Edgar Serna Jaramillo**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, obrando como Representante Legal de **Comisionistas Agropecuarios S.A.** (en adelante, "Comiagro" o la "Sociedad Comisionista"), hemos convenido suscribir la presente Acta de Reconocimiento (en adelante, el "ACTA"), conforme a la cual la Sociedad Comisionista reconoce los hechos y las conductas que aquí se detallan, así como la sanción a imponer, según lo dispuesto por los artículos 2.5.2.4.1.³ y siguientes del Reglamento.

1. Antecedentes

Comiagro, a través de la comunicación GERS-89-2026 del 22 de enero de 2026⁴, presentó "(...) solicitud de acta de reconocimiento, con la finalidad de llegar a un consenso con el jefe del Área de Seguimiento, en relación con la sanción a imponer, por las siguientes conductas evidenciadas luego de la visita realizada por el Área (sic) de Seguimiento en el mes de septiembre de 2025 y el informe derivado de la misma:

- "A. En relación con la obligación de mantener separados los activos de los clientes de los recursos propios de la Sociedad Comisionista se observó en el extracto de la cuenta compensada No. [REDACTED] del Banco de Bogotá, de titularidad de Comiagro, que el 28 de mayo de 2025 ingresó a dicha cuenta el valor de \$7.471.912 por concepto de

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo (...)." Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>.

² **Reglamento, artículo 2.5.2.4.2.- Acta de reconocimiento.** "El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone. (...)"

³ **Reglamento, artículo 2.5.2.4.1.- Reconocimiento de conductas.** "Antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa."

⁴ Comunicación No. GERS-89-2026 de fecha 22 de enero de 2026, enviada por el doctor Edgar Serna Jaramillo, Representante Legal de Comiagro, a la Jefe del Área de Seguimiento, con el asunto "Solicitud Acta de reconocimiento".

comisiones de la Sociedad Comisionista. En ese orden de ideas, habría incumplido la obligación de mantener separados los recursos de sus clientes de los recursos propios, conforme lo prevén los artículos 2.4.1.1.3. (sic) y 5.2.1.17.4. (sic) del Reglamento.

B. Recomendación profesional.

a. En el proceso de verificación de la recomendación profesional se identificó que para el comitente enajenante [REDACTED] las operaciones REPO [REDACTED], del 11 de enero 2024, Comiagro no allegó ningún registro o documento que diera cuenta del suministró (sic) de las recomendaciones profesionales correspondientes. Por lo tanto la Sociedad Comisionista habría incumplido lo previsto en el artículo 2.40.4.1.2.5 (sic) del Decreto 2555 de 2010.

b. En relación con el deber de suministrar de manera oportuna la recomendación profesional a la cliente [REDACTED], se observó que la Sociedad Comisionista no suministró dicha recomendación de forma previa a la recepción de la orden. Lo anterior, debido a que se recibió la orden de la cliente el 23 de diciembre de 2023, y sólo se entregó la recomendación profesional hasta el 5 de enero de 2024, para la ejecución de la operación [REDACTED] del 11 de enero de 2024.

C. En relación con la información que debe contener el reporte del procesamiento de las órdenes se advirtió que para la orden del LEO No. [REDACTED], la Sociedad Comisionista no informó el valor de la comisión, ni el número del consecutivo de la orden al cliente. De igual forma, en lo que se refiere a las órdenes identificadas en el LEO con los Nos. [REDACTED] no se incluyó el número del consecutivo. Así las cosas, la Sociedad Comisionista habría incumplido lo previsto en el artículo 4.3.6.1.12 (sic) del Reglamento.

D. Del análisis del LEO y de los medios verificables suministrados por la Sociedad Comisionista para las órdenes Nos. [REDACTED], impartidas por las clientes [REDACTED], se constató que Comiagro incumplió la prelación en la transmisión de dichas órdenes, toda vez que el operador transmitió órdenes que fueron recibidas por Comiagro con posterioridad a las antes enunciadas (...).

Lo anterior, encontrándose dentro del término establecido por el artículo 2.5.2.4.1. del Reglamento, según el cual, "(...) antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. (...)."

2. Hechos e infracciones objeto de la presente ACTA, reconocidos por Comiagro

Mediante comunicación ASI-S-00002116⁵, el Área de Seguimiento anunció una visita de inspección a Comiagro, la cual se realizó entre el 22 y 26 de septiembre de 2025. De dicha visita se elaboró el informe de visita IV-05-2025.

Los hechos relacionados en dicho informe de visita, en los cuales se fundamentan las infracciones que se incluyen en esta Acta de Reconocimiento, se circunscriben a los siguientes:

2.1. Incumplimiento del deber de mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios

El Área de Seguimiento solicitó⁶ a Comiagro copia de los extractos de todas las cuentas bancarias de la Sociedad Comisionista y su balance, desde el mes de enero de 2024 hasta la fecha de la respuesta. El 9 de septiembre de 2024 Comiagro aportó la información solicitada sobre sus cuentas bancarias⁷.

Durante la práctica de la prueba de recorrido, la comisión de visita indagó sobre el uso que la Sociedad Comisionista venía dando a la cuenta compensada No. [REDACTED] del Banco de Bogotá, así como sobre el origen de los recursos depositados en esa cuenta.

Al revisar el extracto del mes de mayo de 2025, de la cuenta compensada No. [REDACTED] del Banco de Bogotá, se observó que el 28 de mayo de 2025, el cliente [REDACTED] No. 2 depositó la suma de \$ [REDACTED] según se evidencia en la siguiente imagen:

⁵ Comunicación ASI-S-00002116 del 26 de agosto de 2025, remitida por el Área mediante casillero virtual al doctor Edgar Serna Jaramillo, Representante Legal de la Sociedad Comisionista, a las cuentas de correo edgar.serna@comiagro.com y andrea.jara@comiagro.com, con el asunto "Anuncio de visita y solicitud de información".

⁶ Comunicación ASI-S-00002116 del 26 de agosto de 2025, remitida por el Área mediante casillero virtual al doctor Edgar Serna Jaramillo, Representante Legal de la Sociedad Comisionista, a las cuentas de correo edgar.serna@comiagro.com y andrea.jara@comiagro.com, con el asunto "Anuncio de visita y solicitud de información".

⁷ Comunicación No. GER-1046-2025 del 9 de septiembre de 2025, remitida por Comiagro a través del Casillero Virtual del Área, en respuesta a la solicitud de información ASI-S-00002116.



[REDACTED]		Bogotá	GERENCIA PYME 11			402,582,363.78
28/05	0057	Comisión transferencia canal electrónico	Manizales	GERENCIA PYME 11	0000893	-4,700.00
28/05	0057	Comisión transferencia canal electrónico	Manizales	GERENCIA PYME 11	0000893	-4,700.00
28/05	GT26	Cargo IVA	Manizales	GERENCIA PYME 11		-1,786.00
28/05	0216	Cargo transferencia por Business	Manizales	GERENCIA PYME 11		-542,016.00
28/05	0216	Cargo transferencia por Business	Manizales	GERENCIA PYME 11		-824,801.00
28/05	0216	Cargo transferencia por Business	Manizales	GERENCIA PYME 11		-2,297,366.00
28/05	0216	Cargo transferencia por Business	Manizales	GERENCIA PYME 11		-8,891,575.00
28/05	0216	Cargo transferencia por Business	Manizales	GERENCIA PYME 11		-191,561,124.00
30/05	0220	Abono transferencia por Corrente el 30/05/2025 desde	Bogotá	GCIA CORPORAT 14		205,723.00
						198,660,018.78

Notificar cualquier reparo a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda., Apartado Aéreo No. 38700 Bogotá CC-091-2 (Junio/2004)

Si usted desea conocer la tasa de interés que actualmente pagamos sobre sus depósitos ingrese a www.bancodebogota.com.co o visite alguna de nuestras oficinas

Queremos siempre brindarle el mejor servicio, le recordamos que contamos con la Defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar de lunes a viernes de 8:00 a.m a 5:30 p.m. al teléfono fijo: 3320101, celular: (+57) 318 373 00 77, correo electrónico defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co, o en la dirección Calle 36 No. 7-47 piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C. Podrá ampliar la información relacionada con esta institución en www.bancodebogota.com.

Extracto Cuenta Corriente

Página 2 de 2

Fuente: Comiagro

Al indagar durante la prueba de recorrido por los recursos del “Abono dispersión pago a proveedores – [REDACTED]” por valor de [REDACTED], que se resalta en el citado extracto, la Representante Legal de la Sociedad Comisionista indicó que dichos recursos correspondían a la operación [REDACTED]; agregó que “(...) se factura el flujo total proyectado más la comisión cobrada por Comiagro para este tipo de operaciones. (...)”.

Conocido lo anterior, la comisión de visita procedió a revisar la factura correspondiente a la operación [REDACTED], encontrando lo siguiente:

Representación Gráfica De Factura Electrónica De Venta

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA MZL60337		FECHA GENERACIÓN 20/05/2025 10:46:00	FECHA VENCIMIENTO 30/05/2025	NUMERO DE REGISTRO	ORDEN DE COMPRA	PAGINACIÓN 1 de 1	
CÓDIGO	CONCEPTO	CANTIDAD	U/M	VALOR UNITARIO	IMPUESTOS % VALOR		VALOR TOTAL
Total No Líneas: 2							
Medio de Pago: Transferencia Débito Bancaria Forma de Pago: Crédito Plazo: 30/05/2025		% IVA 19.00	BASE 24,003,343	IMPUESTO 4,580,635	TOTAL BRUTO DESCUENTO TOTAL BASE GRAVABLE IVA 19.00% VALOR TOTAL		
ANTICIPOS 0		REFERENCIA:					
OBSERVACIONES:							
		71-21 PISO 15					

Fuente: Comiagro

Como puede observarse, el valor total de la factura era de [REDACTED], la cual incluía el valor de [REDACTED], que corresponde a la “Comisión” causada por concepto de la operación del SIMM No. 69.

Ello lo que implicó fue que el 28 de mayo de 2025, junto con el valor correspondiente al “Ingreso para terceros ... Registro de SIMM 69”, ingresara a la cuenta compensada No. [REDACTED] del Banco de Bogotá la suma pactada por concepto de la comisión cobrada por la Sociedad Comisionista, es decir, [REDACTED], para un total de [REDACTED]

Ahora bien, ese mismo 28 de mayo de 2025 se evidenció que la Sociedad Comisionista transfirió la suma cobrada por concepto la comisión pactada más el IVA correspondiente, por valor de [REDACTED], a la cuenta administrativa de la Sociedad Comisionista No. 4 [REDACTED] del Banco de Bogotá.

Por consiguiente, en la citada cuenta compensada ingresaron recursos propios de Comiagro, que no debieron ingresar a ésta, por cuanto su destinación es exclusivamente para el manejo de los recursos de los clientes. Eso sí, ese mismo día, dichos recursos fueron transferidos a la cuenta administrativa de la Sociedad Comisionista.

Así las cosas, Comiagro incumplió el deber de separación de activos, en la medida en que, de conformidad con la normatividad vigente, no pueden mezclarse o confundirse los recursos propios con los de los clientes, con independencia del tiempo que éstos permanezcan en la cuenta compensada de la Sociedad Comisionista.

Como consecuencia de lo anterior, Comiagro incumplió las obligaciones que le han sido impuestas por la ley y el Reglamento, consagradas en las normas que se citan a continuación.

Disposiciones normativas infringidas

Conforme los hechos descritos en el numeral 2.1. de este documento, Comiagro vulneró las siguientes normas:

- ✓ **Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con los artículos 5.2.1.17. y 2.4.1.1. del Reglamento**

“Obligaciones generales de los miembros.

Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes."

✓ **Artículo 5.2.1.17. del Reglamento**

"Separación de activos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros clientes. (...).

Así mismo, deberán preservar el manejo independiente de los recursos de clientes en cuentas corrientes, para lo cual deberán disponer la apertura de cuentas en entidades financieras diferentes a aquellas en las cuales la sociedad posea cuentas para el manejo de sus propios recursos, (...)." (Subrayado fuera del texto)

✓ **Artículo 2.4.1.1. del Reglamento**

"Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas naturales vinculadas a estas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas:

(...) 20. Incumplir la obligación de manejar de forma separada e independiente los recursos de sus clientes, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y las instrucciones emanadas de la Bolsa. (...)." (Subrayado fuera de texto)

2.2. Incumplimiento del deber de asesorar a sus clientes del Mercado de Instrumentos Financieros

Mediante la comunicación ASI-S-00002116 el Área solicitó a Comiagro la siguiente información:

"2. Deber de asesoría en el Mercado de Instrumentos Financieros

2.1. Para las negociaciones relacionadas en el **Anexo 3**, copia de los documentos soporte y medios verificables que den cuenta de la recomendación profesional⁸ brindada a los mandantes compradores y vendedores en cumplimiento del deber de asesoría regulado por el Decreto 661 de 2018 (incorporado en el Decreto 2555 de 2010: libro 40 de la parte segunda y parte séptima) y demás disposiciones concordantes, entre

⁸ Documentos que hacen parte de la recomendación profesional: Clasificación del cliente; Perfil del cliente; Perfil del producto y mercado objetivo; Modalidad de la asesoría prestada; Recomendación profesional; Descripción general de gastos y demás factores que influyen en el precio del producto y/o la asesoría suministrada; Revelación de conflictos de interés; Identificación del asesor; Calidad en que actúa el asesor; Forma de vinculación del asesor con la entidad, y certificaciones y políticas de remuneración de la entidad.

ellas la Circular Básica Jurídica 006 de 2025 (parte III, título II, capítulo IV⁹), expedida por la SFC."

En relación con los clientes del Mercado de Instrumentos Financieros [REDACTED] S.A.S. y [REDACTED] se encontró lo siguiente:

a) Cliente [REDACTED] S.A.S.

En lo que se refiere al cliente enajenante [REDACTED] S.A.S., la Sociedad Comisionista no envió los medios verificables que dieran cuenta de la recomendación profesional que debió brindar para las operaciones Nos. [REDACTED] y 5 [REDACTED], celebradas el 11 de enero 2024.

Al respecto, durante el desarrollo de la prueba de recorrido del deber de asesoría en el MIF, la comisión visitadora indagó acerca de la razón por la que no se enviaron los soportes de la recomendación profesional brindada al cliente [REDACTED] S.A.S., respecto de lo cual, como quedó registrado en el acta correspondiente, la Sociedad Comisionista, manifestó lo siguiente:

Acta correspondiente a la Prueba de recorrido del deber de asesoría en el Mercado de Instrumentos Financieros – MIF- REPOS

"(...)

La comisión de visita consulta si a la punta Vendedora/Enajenante se le envía recomendación profesional, a lo que responde el Operador que actualmente no, indica que no hacen recomendaciones desde la óptica del vendedor, por cuanto, señala, que no se le pueden recomendar entre un producto y otro debido a la naturaleza el negocio, no obstante, complementa la Representante Legal Suplente, que al cliente se le entrega una asesoría sobre el panorama de las condiciones de las tasas que se negocian en el mercado.

(...)"

En razón a que Comiagro señaló que no suministra recomendaciones profesionales a la punta vendedora, es pertinente recordar que el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica, expedida por la Superintendencia Bancaria, normas que regulan la actividad y el deber de asesoría en el mercado de valores, no restringen o limitan su aplicación a una de las partes de la operación.

En efecto, así disponen dichas normas:

⁹ Mediante la Circular Básica Jurídica 006 de 2025 (26 de junio) la Superintendencia Financiera de Colombia reexpidió la CBJ expedida mediante la Circular Externa 029 de 2014, quedando subrogada esta última.

“Artículo 2.40.1.2.1. Ámbito de la actividad de asesoría. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben cumplir las disposiciones que se establecen en el presente Libro en los siguientes casos:

1) Para la prestación del servicio principal de asesoría en el mercado de valores, por parte de las entidades que tienen autorizada esta operación en su objeto social.

2) Para cumplir con el deber de asesoría exigido para el desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2 del presente Decreto.

(...)

En el desarrollo de la actividad de asesoría se tendrá en cuenta también, si se trata de un cliente inversionista o de un inversionista profesional, así como la clasificación de los productos entre simples y complejos, de conformidad con las reglas previstas en el presente Libro. (...).”

En concordancia con lo anterior, el artículo 7.1.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010 prevé lo siguiente:

“Artículo 7.1.1.1.2 Operaciones de intermediación en el mercado de valores. Son operaciones de intermediación en el mercado de valores las siguientes:

1. Las operaciones ejecutadas en desarrollo del **contrato de comisión para la adquisición o enajenación** de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros; así como, las operaciones de adquisición y enajenación de tales valores ejecutadas en desarrollo de contratos de administración de portafolios de terceros y de administración de valores. / Estas operaciones sólo podrán ser desarrolladas por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades comisionistas independientes de valores y las sociedades comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, cuando estas últimas realicen dichas operaciones sobre valores de conformidad con su régimen de autorizaciones especiales; (...).” (Subrayado y resaltado ajenos al texto original)

Adicionalmente, se debe resaltar lo dispuesto en el artículo 2.40.1.1.2. del Decreto No. 2555 de 2010, conforme al cual el deber de asesoría se materializa en el suministro de la recomendación profesional, la cual se define como la “opinión idónea sobre una determinada inversión dada a un inversionista o a su ordenante para comprar, vender, suscribir, conservar, disponer o realizar cualquier otra transacción.” Es decir, **la recomendación profesional debe suministrarse a las dos partes de la operación.**

En virtud de lo señalado, la Sociedad Comisionista no brindó la debida asesoría profesional al cliente [REDACTED] S.A.S., comitente

enajenante de CDM's en el MIF, por cuenta de quien obró como enajenante en las operaciones REPO Nos. [REDACTED] y 5 [REDACTED]

b) [REDACTED]

Sea lo primero recordar que toda orden debe estar precedida de una debida, íntegra y oportuna recomendación profesional, con la finalidad de que el inversionista pueda adoptar sus decisiones de inversión o desinversión de manera informada.

Así lo disponen, entre otros, los artículos 2.40.1.1.2. y 2.40.1.3.1. del Decreto 2555 de 2010, que en su orden consagran lo siguiente:

“Recomendación Profesional. Se entiende por recomendación profesional el suministro de una recomendación individual o personalizada a un inversionista, que tenga en cuenta el perfil del cliente y el perfil del producto, **para la realización de inversiones.**

La recomendación profesional comprende una opinión idónea sobre una determinada inversión dada a un inversionista o a su ordenante **para comprar, vender, suscribir, conservar, disponer o realizar cualquier otra transacción.** (...)” (Se destaca)

“Obligación de suministro de una recomendación profesional. En los casos previstos en el artículo 2.40.1.2.1 se requiere el suministro de recomendaciones profesionales a los clientes inversionistas de conformidad con las siguientes reglas:

(...) 2. **Se deberá suministrar una recomendación profesional para cada una de las operaciones sobre valores que se realicen** en desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto.” (Se destaca)

Por su parte, el numeral 4º del artículo 3.8.1.3. del Reglamento establece como obligación de las sociedades comisionistas miembros que celebren operaciones a través del Mercado de Instrumentos Financieros, la de “Asesorar profesional, debida, íntegra y oportunamente a sus clientes, (...)”, entendiéndose por asesoría profesional “...el brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin de que el cliente tome decisiones informadas atendiendo al perfil de riesgo particular que la sociedad comisionista miembro le haya asignado (...)”. (Se destaca)

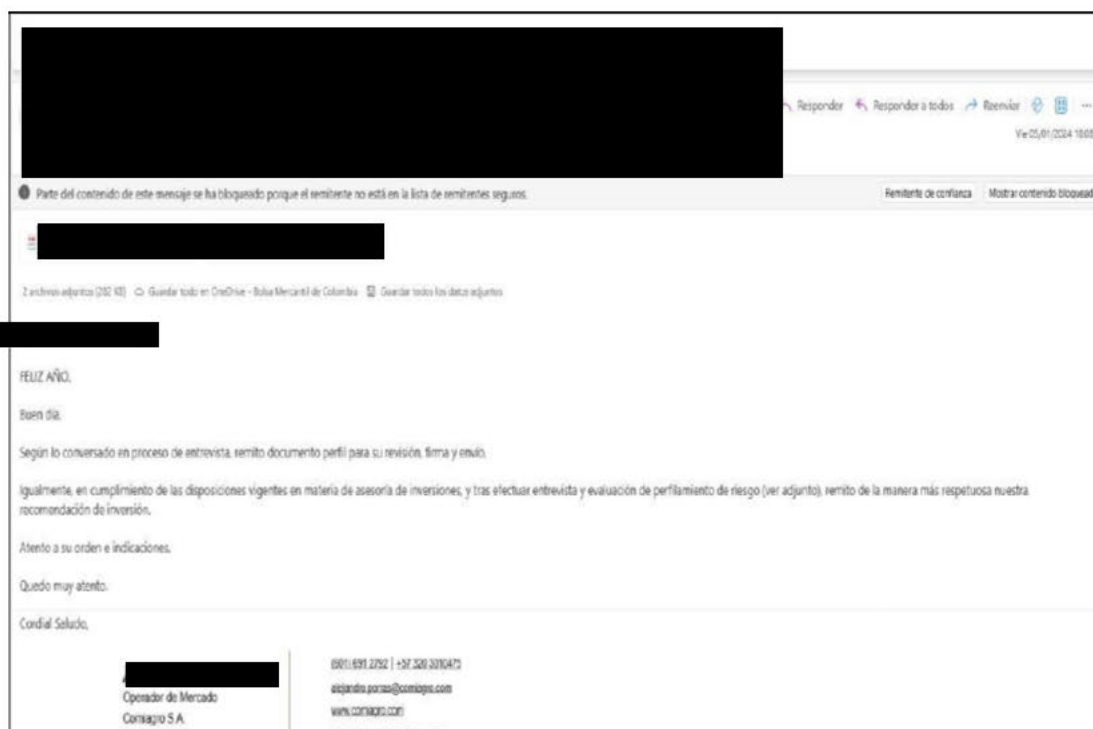
Ahora bien, en desarrollo de la prueba de recorrido sobre el manejo de recursos de los clientes, la comisión de visita revisó la actividad de asesoría adelantada en relación con la orden impartida por la cliente [REDACTED] el **23 de diciembre de 2023**, que se presenta a continuación:



Fuente: Comiagro

Dicha orden fue registrada en el LEO el **26 de diciembre de 2023** con el consecutivo No. 663.

Sin embargo, se observó que, de manera posterior al recibo y registro de la citada orden, **hasta el 5 de enero de 2024**, Comiagro suministró la recomendación profesional así:



Fuente: Comiagro

Así las cosas, Comiagro desatendió el deber de brindar asesoría **oportuna** a su cliente [redacted], toda vez que sólo la suministró el **5 de enero de 2024**, cuando la cliente ya había impartido la orden No. [redacted] el **23 de diciembre**

de 2023, esto es, 13 días después. Con ello, Comiagro pretermiñó las normas que se transcriben a continuación.

Disposiciones normativas infringidas

Conforme los hechos descritos en el literal **a)** del numeral 2.3. de este documento, la Sociedad Comisionista vulneró las siguientes normas:

✓ **Artículo 2.40.1.3.1., numeral 2, del Decreto 2555 de 2010**

“Obligación de suministro de una recomendación profesional. En los casos previstos en el artículo 2.40.1.2.1. se requiere el suministro de recomendaciones profesionales a los clientes inversionistas de conformidad con las siguientes reglas:

1. (...)
2. Se deberá suministrar una recomendación profesional para cada una de las operaciones sobre valores que se realicen en desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.¹⁰ del presente decreto.” (Subrayado fuera de texto)

✓ **Artículo 3.8.1.3., numeral 4, del Reglamento, vigente para la época de los hechos**¹¹

“Obligaciones de los participantes. Las sociedades comisionistas miembros que celebren operaciones a través del Mercado de Instrumentos Financieros, estarán sometidas a la totalidad de obligaciones que correspondan a cada tipo de operación, según se encuentre reglamentado en el presente Título y las demás que les sean aplicables en virtud del Reglamento, la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 y las normas que las complementen, modifiquen o sustituyan. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento, las sociedades comisionistas miembros que participen en el Mercado de Instrumentos Financieros tendrán las siguientes obligaciones:

(...) 4. Asesorar profesional, debida, íntegra y oportunamente a sus clientes, en relación con todos los riesgos asociados a las operaciones a celebrarse a través del Mercado de Instrumentos Financieros de la Bolsa. Se entiende por asesoría profesional el brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin de que el cliente tome decisiones informadas, atendiendo al perfil de riesgo particular que la sociedad comisionista miembro le haya asignado, de acuerdo con la información suministrada

¹⁰ **Decreto 2555 de 2010, numeral 1 del artículo 7.1.1.1.2.** “Las operaciones ejecutadas en desarrollo del contrato de comisión para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros; así como, las operaciones de adquisición y enajenación de tales valores ejecutadas en desarrollo de contratos de administración de portafolios de terceros y de administración de valores.

Estas operaciones sólo podrán ser desarrolladas por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades comisionistas independientes de valores y las sociedades comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, cuando estas últimas realicen dichas operaciones sobre valores de conformidad con su régimen de autorizaciones especiales; (...).”

¹¹ Modificado mediante la Resolución No. 2026 del 11 de octubre de 2024.

por el cliente sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de operación a realizar. El deber de asesoría deberá ser cumplido por conducto de un profesional debidamente certificado para este fin, quien deberá estar vinculado laboralmente a la sociedad comisionista miembro; (...)." (Subrayado fuera de texto original)

✓ **Artículo 5.2.1.15., numeral 1, del Reglamento, vigente para la época de los hechos**¹²

"Deberes especiales. Las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, además de las obligaciones especiales que les corresponden en virtud de la normativa vigente y del presente Reglamento, deberán:

1. Prestar una adecuada asesoría a sus clientes, de conformidad con lo dispuesto en el Libro 40 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual se entenderá aplicable solamente a las actividades que constituyan intermediación sobre valores que puedan transarse en la Bolsa, dependiendo de si se trata de clientes inversionistas o inversionistas profesionales, o cuando éstos últimos soliciten la protección como clientes inversionistas. (...)." (Subrayado fuera de texto original)

Conforme los hechos descritos en el literal **b)** del numeral 2.3. de este documento, la Sociedad Comisionista vulneró la siguiente norma:

✓ **Artículo 3.8.1.3., numeral 4º, del Reglamento**

"Obligaciones de los participantes. Las sociedades comisionistas miembros que celebren operaciones a través del Mercado de Instrumentos Financieros, estarán sometidas a la totalidad de obligaciones que correspondan a cada tipo de operación (...). Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento, las sociedades comisionistas miembros que participen en el Mercado de Instrumentos Financieros tendrán las siguientes obligaciones:
(...)

4. Asesorar profesional, debida, íntegra y oportunamente a sus clientes, en relación con todos los riesgos asociados a las operaciones a celebrarse a través del Mercado de Instrumentos Financieros de la Bolsa. Se entiende por asesoría profesional el brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin de que el cliente tome decisiones informadas atendiendo al perfil de riesgo particular que la sociedad comisionista miembro le haya asignado, de acuerdo con la información suministrada por el cliente sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de operación a realizar.(...)." (Subrayado fuera del texto original)

¹² Modificado mediante la Resolución No. 687 del 27 de marzo de 2024.

2.3. Incumplimiento en el procesamiento de la orden, por no incluir en el reporte la información mínima requerida de conformidad con la normatividad aplicable

En relación con “el deber de remitir al cliente un reporte en el que se le informe sobre la ejecución y el resultado de su gestión”, el Área solicitó a Comiagro copia de la remisión a los mandantes del informe de procesamiento de las órdenes, con el correspondiente radicado de recibido, respecto de las operaciones relacionadas en el **Anexo 1**, numeral 1.6. de la comunicación ASI-S-00002116.

Al respecto, el 9 de septiembre de 2025 la Sociedad Comisionista dio respuesta a la solicitud de información formulada por el Área.

Ahora bien, revisados los informes del procesamiento de las órdenes correspondientes a los clientes [REDACTED] S.A.S., [REDACTED] y [REDACTED], se observó lo siguiente:

a) [REDACTED] Y S.A.S.

Frente a la orden No. [REDACTED] impartida por el cliente [REDACTED] S.A.S., que dio origen a la operación No. [REDACTED], celebrada el 11 de junio de 2024, en el reporte de procesamiento de la orden se observó que la Sociedad Comisionista omitió informar al cliente: i) el valor de la comisión y ii) el número del consecutivo de la orden.

b) Cliente [REDACTED]

En relación con la orden No. [REDACTED], impartida por el cliente [REDACTED] que dio origen a la operación No. [REDACTED], celebrada el 24 de diciembre de 2024, en el reporte del procesamiento de la orden se observó que la Sociedad Comisionista no informó al cliente el número del consecutivo de la orden.

c) Cliente [REDACTED]

En relación con la orden No. 1119, impartida por el cliente [REDACTED] LTDA., que dio origen a la operación No. [REDACTED], celebrada el 25 de abril de 2025, en el informe del procesamiento de la orden se observó que la Sociedad Comisionista no informó al cliente el número del consecutivo de la orden.

Así las cosas, la Sociedad Comisionista no reportó a tres (3) clientes la información mínima requerida en el reporte del procesamiento de las órdenes, incumpliendo, en consecuencia, el deber de información previsto en la norma que se cita a continuación.

Disposición normativa infringida

En relación con el hecho descrito en el literal **a)** del numeral 2.3. de este documento, Comiagro vulneró lo previsto en los numerales 4 y 6 del artículo 4.3.6.1. del Reglamento:

✓ **Numerales 4 y 6 del artículo 4.3.6.1. del Reglamento**

“Deber de información. Las sociedades comisionistas miembros deberán establecer políticas y procedimientos relacionados con el deber de remitir al cliente un reporte en el que se le informe sobre la ejecución y el resultado de la gestión de su orden. Dentro de las políticas y procedimientos se deberá hacer mención del momento así como del medio en que se debe remitir dicho reporte. El reporte incluirá como mínimo la siguiente información:

(...)

4. Valor de la comisión

(...)

6. Número consecutivo con el que se identificó la orden en el LEO.

(...).”

Por su parte, con los hechos descritos en los literales **b)** y **c)** del numeral 2.3. de este documento, Comiagro vulneró lo previsto en el numeral 6º del artículo 4.3.6.1. del Reglamento:

✓ **Numeral 6º del artículo 4.3.6.1. del Reglamento**

“Deber de información. Las sociedades comisionistas miembros deberán establecer políticas y procedimientos relacionados con el deber de remitir al cliente un reporte en el que se le informe sobre la ejecución y el resultado de la gestión de su orden. Dentro de las políticas y procedimientos se deberá hacer mención del momento así como del medio en que se debe remitir dicho reporte. El reporte incluirá como mínimo la siguiente información:

(...)

6. Número consecutivo con el que se identificó la orden en el LEO.

(...).”

2.4. Incumplimiento del deber de transmitir y ejecutar órdenes del MIF, conforme a la prelación de su registro en el LEO

Al analizar el LEO de Comiagro, para las órdenes del MIF, la comisión de visita encontró lo siguiente:

El 23 de diciembre de 2023 la cliente [REDACTED] impartió la orden para adquirir CDM's en el MIF sin restricción de subyacente, la cual se registró en el LEO el **26 de diciembre de 2023**, con el consecutivo No. [REDACTED], a una tasa de compra mínima del 15.5% E.A., con tipo de orden límite, por un monto de [REDACTED].

Por su parte, el 6 de enero de 2024 los clientes [REDACTED], impartieron sendas órdenes para adquirir CDM's en el MIF sin restricción de subyacente, las cuales fueron registradas en el LEO el **9 de enero 2024**, en el mismo orden de su recibo, a las 8:59 a.m., 9:06 a.m. y 9:26 a.m., respectivamente, con los consecutivos Nos. 671, 672 y 673.

Posteriormente, el 9 de enero de 2024 los clientes [REDACTED], impartieron órdenes para adquirir CDM's en el MIF sin restricción de subyacente, las cuales fueron registradas en el LEO el mismo día, a las 9:34 a.m., 9:53 a.m., 10:18 a.m. y 10:44 a.m., respectivamente, con los consecutivos Nos. [REDACTED]

En esa medida, Comiagro recibió un total de ocho (8) órdenes, registradas en el LEO de la siguiente manera:

LEO de diciembre 2023 y enero 2024					
Número orden	Recepción de la orden	Registro en el LEO	Año	Valor de la orden	Nombre del solicitante
[REDACTED]	23/12/2023, 7:22:00 a.m.	26/12/2023, 9:52:11 a.m.	2023	147.856.662,00	[REDACTED]
[REDACTED]	6/1/2024, 12:07:00 p.m.	9/1/2024, 8:59:26 a.m.	2024	434.184.341,00	[REDACTED]
[REDACTED]	6/1/2024, 12:39:00 p.m.	9/1/2024, 9:06:35 a.m.	2024	3.006.350,00	[REDACTED]
[REDACTED]	6/1/2024, 1:00:00 p.m.	9/1/2024, 9:26:13 a.m.	2024	5.556.576,00	[REDACTED]
[REDACTED]	9/1/2024, 12:10:00 a.m.	9/1/2024, 9:34:01 a.m.	2024	26.983.946,00	[REDACTED]
[REDACTED]	9/1/2024, 9:48:00 a.m.	9/1/2024, 9:53:29 a.m.	2024	11.933.159,00	[REDACTED]
[REDACTED]	9/1/2024, 10:10:00 a.m.	9/1/2024, 10:18:43 a.m.	2024	48.918.740,00	[REDACTED]
[REDACTED]	9/1/2024, 10:34:00 a.m.	9/1/2024, 10:44:18 a.m.	2024	1.500.000,00	[REDACTED]

A pesar del orden de llegada de las órdenes y su correspondiente registro en el LEO, la Sociedad Comisionista desconoció la prelación en la transmisión y ejecución de las órdenes Nos. **663** y **671**, impartidas por las clientes [REDACTED], respectivamente, según se demuestra a continuación.

El 11 de enero de 2024 Comiagro adquirió el CDM No. [REDACTED] por valor de [REDACTED], a una tasa de 18,45% E.A., que dio origen a la operación No. 5 [REDACTED] 0, el cual se fraccionó entre sus clientes de la siguiente manera:

Orden LEO	Fecha de Registro LEO	Nombre Mandante	Tipo	Operación	Monto de la inversión	Rentabilidad 18.45%	Utilidad x cliente	Proporción invertida	Tasa
██████████	26/12/2023	██████████	Fración 1	██████████	\$ 20.299.858,00	\$ 21.783.748,31	\$ 1.483.890,31	14%	18,45
██████████	9/01/2024	██████████	Fración 2	██████████	\$ 2981.087,00	\$ 3.199.000,15	\$ 217.913,15	100%	18,45
██████████	9/01/2024	██████████	Fración 3	██████████	\$ 5.509.280,00	\$ 5.912.000,41	\$ 402.720,41	100%	18,45
██████████	9/01/2024	██████████	Fración 4	██████████	\$ 26.735.862,00	\$ 28.690.000,28	\$ 1.954.338,28	100%	18,45
██████████	9/01/2024	██████████	Fración 5	██████████	\$ 11.832.091,00	\$ 12.696.999,77	\$ 864.908,77	100%	18,45
██████████	9/01/2024	██████████	Fración 6	██████████	\$ 48.471.783,00	\$ 52.015.000,34	\$ 3.543.217,34	100%	18,45
██████████	9/01/2024	██████████	Fración 7	██████████	\$ 1.484.346,00	\$ 1.592.849,55	\$ 108.503,55	100%	18,45
██████████	9/01/2024	██████████	Fración 8	██████████	\$ 40.379.706,00	\$ 51.910.270,49	\$ 3.530.492,49	11%	18,45
		Subtotal de los 7 clientes		7	\$145.394.035,00		\$10.628.094,00		

En la anterior tabla se puede observar que la Sociedad Comisionista ejecutó la orden No. ██████ sólo por un valor de **\$20.299.858**, lo que equivale a un **14%** del total de la orden impartida por la cliente ██████, cuando la orden tenía un valor de **\$147.856.662**.

De igual forma, Comiagro ejecutó siete (7) órdenes registradas en el LEO con posterioridad a la orden No. ██████, estas son, las impartidas por los clientes: ██████

De estas, las primeras seis (6) órdenes se ejecutaron por el **100%** de su valor, mientras la orden No. ██████, impartida por la cliente ██████, se ejecutó en un **11%**.

Conforme con lo expuesto, Comiagro no ejecutó en su totalidad la orden No. ██████, impartida por la cliente ██████, cuando debió hacerlo en razón a la prelación de su recibo y registro en el LEO, y en la medida en que el valor del CDM No. ██████ - **\$165.693.893-** permitía su ejecución en un 100%.

Al contrario, la Sociedad Comisionista ejecutó siete (7) órdenes (██████████) que fueron recibidas con posterioridad a la orden No. ██████, afectando así la prelación en la transmisión y ejecución de la orden impartida por la cliente María Carolina Melo Venegas.

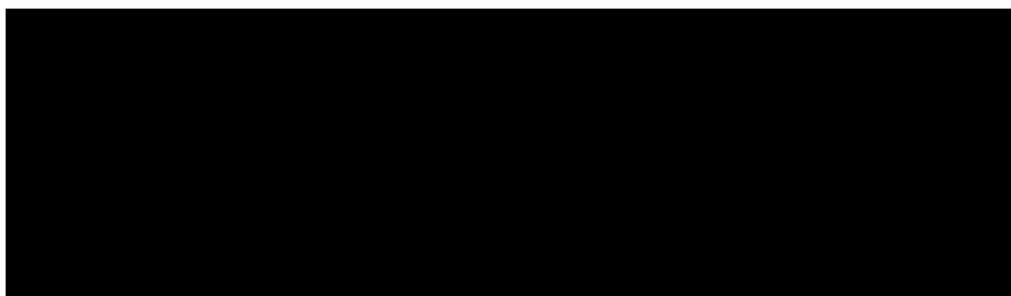
Ahora bien, al ejecutar las órdenes Nos. ██████ previa la ejecución de la orden ██████, impartida por la cliente ██████, de igual forma Comiagro desconoció la prelación en la ejecución de esta última orden.

En esa medida, de haber atendido en la ejecución de las órdenes identificadas antes la antelación en el recibo y registro en el LEO, el 11 de enero de 2024 la

Sociedad Comisionista sólo ha debido transmitir y ejecutar las órdenes Nos. [REDACTED] y [REDACTED], para la adquisición del CDM No. 1 [REDACTED], como se muestra a continuación:

Complementación de acuerdo con la prelación de órdenes en el LEO										
Orden LEO	Fecha de Registro LEO	Nom Mandante	Tipo	Operación	Monto que debió invertirse	Saldo del monto de la Orden	Saldo pendiente	Proporción invertida	Tasa	Piazo
			Total	58158500-00	146.693.893,00				18,45	150
[REDACTED]	26/12/2023	[REDACTED]	Fracción 1	58158500-1	146.987.341,00	146.987.341,00	-	100%	18,45	150
[REDACTED]	9/01/2024	[REDACTED]	Fracción 2	58158500-2	18.706.552,00	434.184.341,00	415.477.789,00	4%	18,45	150

Es del caso advertir que por el hecho de no haberse respetado la prelación en la transmisión y ejecución de las órdenes Nos. [REDACTED], para los siguientes clientes se derivó un lucro al cual no tenían derecho:



En efecto, la rentabilidad del **CDM No. [REDACTED]**, que se negoció a una tasa del **18.45%**, sólo debió beneficiar a las clientes que impartieron las órdenes Nos. [REDACTED], en un **100% del valor de la orden impartida por la cliente [REDACTED]**, esto es, por un monto de \$146.987.341¹³, y en un **4% del valor de la orden impartida por la cliente [REDACTED]**, esto es, por un monto de \$18.706.552, y no en un 11%, como se ejecutó la orden de esta última; lo anterior, de conformidad con el análisis previamente realizado.

En conclusión, la Sociedad Comisionista desconoció la prelación en la transmisión y ejecución de las órdenes Nos. [REDACTED], infringiendo con ello lo previsto en las normas que se transcriben a continuación.

Disposiciones normativas infringidas

Conforme los hechos descritos en el numeral **2.4.** de este documento, Comiagro vulneró las siguientes normas:

¹³ El valor de \$146.987.341 resulta de descontar, del valor total de la orden No. 663 -\$147.856.662, los costos de bolsa y el valor de la comisión correspondiente a la Sociedad Comisionista, en el momento en que se ejecutó la inversión.

✓ **Literal d), numeral 19., del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010**

“OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS.

Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros.

Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

19. Abstenerse de:

(...)

d) Ejecutar órdenes desconociendo la prelación en su registro en el libro de órdenes;
(...). (Subrayas fuera de texto)

✓ **Artículo 4.3.1.11. del Reglamento**

“Prelación de órdenes. Todas las órdenes de un mismo LEO deben ser registradas y transmitidas al sistema de negociación en el orden en que se reciben.” (Subrayas fuera de texto)

3. Criterios para la graduación de las sanciones

3.1. Incumplimiento del deber mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios

En primer lugar, se resalta que el incumplimiento referido es una conducta gravísima¹⁴, así calificada en la Política Disciplinaria aprobada por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa.

Ahora bien, una vez examinados los criterios de graduación, no se observaron agravantes ni atenuantes para la conducta objeto de análisis.

Sin perjuicio de lo anterior, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la investigada, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

¹⁴ **Política Disciplinaria, vigente para la época de los hechos, numeral 4.3. Conductas Gravísimas:** “(...) **4.3.6.** Incumplir la obligación de manejar de forma separada e independiente los recursos de sus clientes, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y las instrucciones emanadas de la Bolsa.” La nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos cuestionados (Boletín Normativo del 30 de julio de 2025), mantuvo esta conducta como grave, en el mismo numeral 4.3.6.

3.2. Incumplimiento de Comiagro del deber de asesoría a sus clientes del Mercado de Instrumentos Financieros

En primer lugar, se resalta que el incumplimiento referido es una conducta grave¹⁵, así calificada en la Política Disciplinaria aprobada por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa.

De otra parte, no se observaron agravantes ni atenuantes.

No obstante, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la Sociedad Comisionista, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.3. Incumplimiento en el procesamiento de la orden, por no incluir en el reporte la información mínima requerida de conformidad con la normatividad aplicable

En primer lugar, se resalta que el incumplimiento referido es una conducta leve¹⁶.

De otra parte, no se observaron agravantes ni atenuantes.

No obstante, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la Sociedad Comisionista, lo cual se tuvo en cuenta en la definición de la sanción a imponer.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

¹⁵ **Política Disciplinaria, vigente para la época de los hechos, numeral 4.2.** - "**Conductas Graves.** (...) **4.2.19.** No suministrar asesoría o brindar asesoría falsa o indebida." La nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos cuestionados (Boletín Normativo del 30 de julio de 2025), mantuvo esta conducta como grave, en el mismo numeral 4.2.19.

¹⁶ **Política Disciplinaria, numeral 4.1., subnumeral 4.1.11.** - "**Conductas Leves:** (...) Incumplir el deber de remitir al cliente el extracto con la información mínima requerida." Se toma esta clasificación de la conducta, aun cuando su consagración como leve en la Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC es posterior al momento de los hechos cuestionados (Boletín Normativo del 30 de julio de 2025), en aplicación del principio de favorabilidad, acogido por la Cámara Disciplinaria.

3.4. Incumplimiento del deber de transmitir y ejecutar órdenes del MIF, conforme a la prelación de su registro en el LEO

En primer lugar, se resalta que el incumplimiento referido es una conducta grave¹⁷, así calificada en la Política Disciplinaria aprobada por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de graduación previstos en los artículos 2.4.2.3.¹⁸ del Reglamento y 2.2.1.1.¹⁹ de la Circular Única de la Bolsa, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

“Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones. Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...)

4. El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un lucro o aprovechamiento indebido, para sí o **para un tercero**. (...). (Se destaca)

Y ello es así por cuanto, según se analizó en el numeral anterior de esta Acta, por razón del desconocimiento de la prelación en la ejecución de las órdenes [REDACTED]

[REDACTED] se derivó un lucro que estos siete clientes no debieron haber recibido, como se muestra a continuación:

¹⁷ **Política Disciplinaria, vigente para la época de los hechos, numeral 4.2.- “Conductas Graves. (...) 4.2.11. Ejecutar órdenes que sean contrarias a la normativa vigente.”** La nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos cuestionados (Boletín Normativo del 30 de julio de 2025), mantuvo esta conducta como grave, en el mismo numeral 4.2.11.

¹⁸ **Reglamento, artículo 2.4.2.3.- “Criterios para la graduación de las sanciones.** Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...).”

¹⁹ **Circular Única de Bolsa, artículo 2.2.1.1.- “Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (...).”

Orden LEO	Fecha de Registro LEO	Nombre Mandante	Tipo	Operación	Monto de la inversión	Rentabilidad 18.45%	Utilidad x cliente	Proporción invertida	Tasa
	26/12/2023		Fracción 1		\$ 20.299.858,00	\$ 21.783.748,31	\$ 1.483.890,31	14%	18,45
	9/01/2024		Fracción 2		\$ 2.981.087,00	\$ 3.199.000,15	\$ 217.913,15	100%	18,45
	9/01/2024		Fracción 3		\$ 5.509.280,00	\$ 5.912.000,41	\$ 402.720,41	100%	18,45
	9/01/2024		Fracción 4		\$ 26.735.662,00	\$ 28.890.000,28	\$ 1.954.338,28	100%	18,45
	9/01/2024		Fracción 5		\$ 11.832.091,00	\$ 12.696.999,77	\$ 864.908,77	100%	18,45
	9/01/2024		Fracción 6		\$ 48.471.783,00	\$ 52.015.000,34	\$ 3.543.217,34	100%	18,45
	9/01/2024		Fracción 7		\$ 1.484.346,00	\$ 1.592.849,55	\$ 108.503,55	100%	18,45
	9/01/2024		Fracción 8		\$ 40.379.700,00	\$ 51.910.270,49	\$ 3.530.492,49	11%	10,43
		Subtotal de los 7 clientes		7	\$ 145.394.035,00		\$ 10.628.094,00		

Como puede observarse, el criterio de agravación de la sanción se aplica como consecuencia de la ejecución de las órdenes Nos. 671 a 677, a una tasa del **18.45% E.A.**, que generó una utilidad en conjunto de **\$10.628.094**, no obstante que estas órdenes no han debido transmitirse y ejecutarse sin antes haberse atendido las órdenes Nos. [REDACTED], recibidas y registradas con anterioridad. El **100%** del mencionado CDM No. 15908 debió ser adjudicado a las órdenes Nos. [REDACTED], **esta última, en la proporción correspondiente.**

De otra parte, no se observaron atenuantes.

No obstante, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la Sociedad Comisionista, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

4. Sanción

Con el propósito de suscribir la presente ACTA por los hechos enunciados en los numerales **2.1.**, **2.2.**, **2.3.** y **2.4.** anteriores, el Representante Legal de Comiagro y la Jefe del Área de Seguimiento hemos **acordado** como sanción²⁰, de conformidad con las consideraciones incluidas en los numerales anteriores, la imposición de una **MULTA** por valor de **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) SMMLV**, discriminados de la siguiente manera:

²⁰ **Reglamento, artículo 2.4.2.1.- "Sanciones.** Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: (...) 2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento."

- 4.1. Por el incumplimiento **del deber de mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios**, se acordó la imposición de una **MULTA** equivalente a **DOS (2) SMMLV**.
- 4.2. Por el incumplimiento **del deber de asesoría a sus clientes del Mercado de Instrumentos Financieros**, se acordó la imposición de una **MULTA** equivalente a **UNO PUNTO CINCO (1.5) SMMLV**.
- 4.3. Por el incumplimiento **en el procesamiento de la orden, por no incluir en el reporte la información mínima requerida de conformidad con la normatividad aplicable**, se acordó la imposición de una **MULTA** equivalente a **UN (1) SMMLV**.
- 4.4. Por el incumplimiento **del deber de transmitir y ejecutar órdenes del MIF, conforme a la prelación de su registro en el LEO**, se acordó la imposición de una **MULTA** equivalente a **CINCO (5) SMMLV**.

Para todos los efectos legales se entiende que esta ACTA queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según lo establecido en el artículo 2.5.2.3.7.²¹ del Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.4.2.4.²² del Reglamento, la SCB deberá pagar la MULTA acordada, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente ACTA, a nombre de "BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.", en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento en el pago de la multa en el término establecido en el párrafo anterior, por parte de la Sociedad Comisionista, dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del citado artículo 2.4.2.4.²³ del Reglamento.

²¹ **Reglamento, artículo 2.5.2.3.7. - "Firmeza de la sanción.** La sanción impuesta mediante acta de reconocimiento quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acta de reconocimiento y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."

²² **Reglamento, artículo 2.4.2.4.- "Multas. (...) Parágrafo Primero.** Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. (...)"

²³ **Reglamento artículo 2.4.2.4.- "Multas. (...)** El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. (...). Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa."

Así mismo, el incumplimiento en el pago dará lugar al cobro de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles, según el parágrafo segundo del citado artículo 2.4.2.4.²⁴ del Reglamento.

5. Efectos jurídicos del Acta de Reconocimiento

- 5.1. Cuando los hechos reconocidos no correspondan con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del ACTA²⁵.
- 5.2. Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción indicada en esta ACTA, que se aplica como consecuencia de la responsabilidad disciplinaria de Comiagro, derivada de los hechos descritos en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria²⁶.
- 5.3. La presente ACTA se circunscribe a las conductas e infracciones descritas en los numerales **2.1., 2.2., 2.3. y 2.4.** de este documento.

En constancia de lo acordado se firma el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, a los dieciséis (16) días de marzo de 2026.

Por el Área de Seguimiento,



María Victoria Moreno Jaramillo
Jefe del Área de Seguimiento
C.C. 35.463.655

Por Comiagro,



Edgar Serna Jaramillo
Representante Legal
C.C. 10.280.944

²⁴ **Reglamento artículo 2.4.2.4.- "Multas (...) Parágrafo segundo.** "Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles."

²⁵ **Reglamento, artículo 2.5.2.4.8.- "Pérdida de vigencia de la aprobación del acta de reconocimiento.** Cuando los hechos reconocidos no se corresponden con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del acta de reconocimiento. Corresponderá al Jefe del Área de Seguimiento, una vez conozca de ello, ponerlo en conocimiento de la Cámara Disciplinaria, por intermedio de la Secretaría de esta, para que la Sala Plena decida si la aprobación concedida perdió su vigencia. De presentarse la pérdida de vigencia de la aprobación se deberá iniciar el respectivo proceso disciplinario. Contra la decisión de la Sala Plena no procede recurso alguno."

²⁶ **Reglamento, artículo 2.5.2.4.5.- "Naturaleza del acta de reconocimiento.** "El acta de reconocimiento, para efectos legales y reglamentarios, tiene el carácter de sanción disciplinaria y no es una instancia del proceso disciplinario."